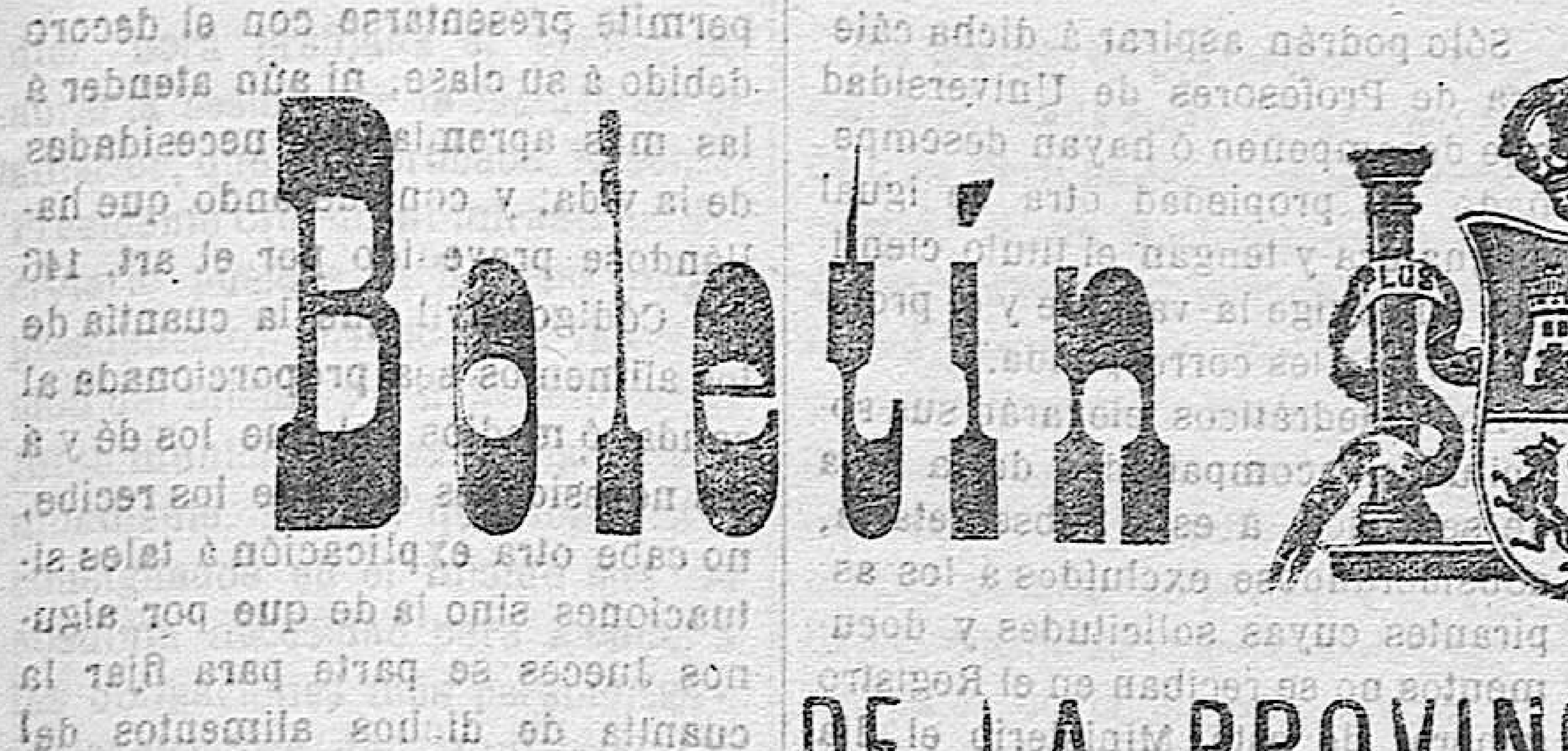


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

Convertido en definitivo por Ministerio de la Ley el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Diciembre de 1901, según Real orden de 30 de Junio de 1902, que anuló las elecciones municipales verificadas en el distrito de Navallo, Ayuntamiento de Ríos, el día 10 de Noviembre del referido año de 1901; y resultando que no se ha procedido hasta la fecha á nueva elección en dicho distrito, he acordado hacer uso de las facultades que me concede el art. 46 de la ley Municipal y convocar á elección parcial en dicho distrito y Ayuntamiento para el domingo 4 de Octubre próximo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 24 del actual y el escrutinio general el jueves 8 del referido Octubre.

Orense 16 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las crecientes necesidades del comercio y la rapidez de las transacciones mercantiles, como una de las bases de su mayor prosperidad, necesariamente tie. en que encontrar, si no una perjudicial demora, sí algún detenimiento en las operaciones á que, de manera precisa, han de sujetarse las mercancías que ingresan en el territorio español y satisfacen, por consecuencia, sus correspondientes derechos arancelarios.

En las grandes expediciones comerciales esta irremediable detención no puede producir las consecuencias que lógicamente se deducen de la demora al reexpedir los pequeños envíos, porque su propia naturaleza, condiciones y economía requieren la mayor brevedad en el transporte.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando continuamente que en el régimen de mensajerías establecido según el art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas, ni el de paquetes postales á que se refiere el 130, llenan la necesidad sentida; y ante tal resultado, ha de aparecer como positivamente acertada toda medida que, preservando de lesión al Tesoro, conceda para aquellos despachos las mayores facilidades compatibles con una ordenada y segura administración.

Tal es el fin del presente proyecto de Decreto al establecer un sistema de rápido despacho para los pequeños paquetes comerciales, de cualquier tamaño, que no excedan de 5 kilogramos de peso bruto; y al tener el honor de someterle á la aprobación de V. M., el Ministro que suscribe mantiene la firme confianza de que su aplicación realizará en la práctica el resultado perseguido.

Madrid 4 de Septiembre de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

En la importación por caminos de hierro se establecerá en las Aduanas de Irún y de Port Bou un servicio especial de despacho rápido para los bultos, de cualquier tamaño, que no excedan de 5 kilogramos de peso bruto. Para que tenga efecto esta concesión será requisito indispensable el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los bultos vendrán comprendidos en una hoja de ruta especial y duplicada, que se numerará y registrará separadamente de las usuales, en el libro al efecto establecido, debiendo venir visada por la Aduana extranjera fronteriza correspondiente.

2.ª En la expresada hoja de ruta se consignarán los siguientes extremos: número de orden, número de bultos, su clase, número del bulto ó paquete según facturación, estación de origen, peso bruto de los bultos en letra, clase genérica de la mercancía con arreglo al art. 62 de las Ordenanzas de Aduanas, nombre del comisionista que realice el despacho, nombre del destinatario y punto de destino.

3.ª Los bultos se descargarán directa é inmediatamente en almacenes independientes del general, que deberán establecerse para este servicio, y serán despachados siguiendo el orden en que vengan consignados en la hoja de ruta, empleándose al efecto los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal; sin que puedan englobarse en cada uno de los documentos citados más bultos que los pertenecientes á un mismo destinatario, y que, además de hallarse correlativamente comprendidos en la hoja de ruta, procedan y vayan destinados á los mismos puntos. Al verificarse los despachos, los funcionarios de Aduanas consignarán en la hoja de ruta el número y fecha del talón con que se despache cada bulto.

4.ª A las mercancías que dichos bultos contengan se aplicará la segunda tarifa del Arancel, sin exigirse certificado de origen; no concediéndose este beneficio cuando del reconocimiento de aquéllas resulte que son originarias de Nación no convenida.

5.ª No se considerarán en caso alguno como puntos de origen, á los efectos de esta concesión, los limítrofes de la frontera.

6.ª Al reexpedir á los puntos de destino las mercancías que se hubieran despachado en la forma citada, se acompañará al documento de facturación el talón recibo que justifique el pago de los correspondientes derechos.

7.ª Se considerará como formando una sola expedición, aunque vengan consignados separadamente en la hoja de ruta, todos los paquetes que, conteniendo iguales mercancías, estén facturados en una misma estación y vayan destinados á un solo destinatario, salvo el caso que el comisionista acredite que los remitentes son distintos.

8.ª En el caso de que la expedición pese más de 5 kilogramos, se despacharán los bultos con declaración, en la forma ordinaria; y

9.ª En todos aquellos casos en que sea aplicable la legislación general, se penarán las infracciones que se cometan con arreglo al procedimiento que corresponda y en la forma establecida para cada uno.

El presente Decreto se pondrá en vigor el 1.º de Octubre próximo.

Dado en Jaca á seis de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 251.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Febrero de 1901, quedó adicionado el art. 43 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, con el párrafo último que dice: «Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.»

Dicha reforma introducida en el citado Reglamento, fué precedida del correspondiente informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo, además de la mencionada variante, propuso que el texto del art. 43 se rectificara en el sentido de que era innecesario exigir al fabricante que ya cumplió con los requisitos de dicho precepto, y que no alterase ni variase la industria declarada ni la instalación del depósito ó almacén que tuviera establecido para la venta de los artículos de

su fábrica, que cada año volviese á presentar las respectivas relaciones, porque el silencio del industrial debía entenderse que denotaba la persistencia en condiciones iguales, deduciéndose de ese hecho las naturales consecuencias reglamentarias.

Y con el fin de evitar que en las Oficinas provinciales se instruyan expedientes para exigir responsabilidades á los industriales que dejen de presentar la relación duplicada de los elementos de fabricación que posea dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año si estuviesen ya matriculados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la nota puesta al final del art. 43 del citado Reglamento se adicione en la siguiente forma:

«Los mismos, cuando hubieren presentado la relación duplicada de los elementos de fabricación que posean con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, quedarán relevados de la obligación de presentar la relación anual á que se refiere la condición tercera, si no alteran ni varían la industria declarada, ni la instalación del depósito ó almacén que tuvieran establecido para la venta de los artículos de su fabricación.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903. —Besada.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 249.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Baltasar Perales y Boluda, Profesor numerario de la Normal de Maestros de esa provincia, y ex Regente de la Escuela práctica agregada á dicha Normal, solicitando se dicte una disposición aclaratoria sobre jubilaciones de los Maestros de Instrucción primaria como empleados municipales, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden fecha 19 de los corrientes, ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el Departamento del digno cargo de V. E. por D. Baltasar Perales y Boluda, en solicitud de que se declare si los Maestros de Escuelas públicas son empleados municipales, cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de este Ministerio por Real orden de 15 de Julio próximo pasado, teniendo en cuenta que los servicios que prestan los Maestros de Escuelas públicas, como tales Maestros, son servicios prestados á los vecinos del término municipal, y han sido pagados con fondos del Municipio hasta la publicación del Real decreto de 21 de Julio de 1900, y por lo tanto dichos Maestros deben ser considerados, por lo menos hasta esa fecha, como dependientes del Municipio; teniendo en cuenta que por Real orden de 30 de Octubre de 1890, dictada por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió que á los Maestros de Escuelas públicas debía considerárseles como empleados municipales, y teniendo en cuenta que el art. 1.° del Real decreto de 21 de Julio dice que «las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia», de donde se desprende claramente que, por lo menos hasta aquella fecha, las obligaciones del personal, ó sea de los Maestros de Escuelas públicas, tenían carácter municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., como contestación á la Real orden de 15 de Julio próximo pasado por la que remitía á informe el referido expediente promovido por el Sr. Perales y Boluda, que por lo menos hasta la publicación del citado Real decreto de 21 de Julio de 1900, los servicios prestados por los Maestros de Escuelas públicas, como tales Maestros, deben considerarse como servicios municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.—García Alix.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den por terminadas las licencias que en la actualidad se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, debiendo encontrarse en sus respectivos destinos, sin excusa de ningún género, el día 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 4 de Septiembre de 1903.—García Alix.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se halla vacante en la Sección de Historia de los Estudios de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra de Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A Castro.

(Gaceta núm. 251.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

No habiéndose dado cumplimiento por algunos Ayuntamientos á lo prevenido en circular de esta oficina de fecha 24 de Agosto último, inserta en el «Boletín oficial» del 25, referente á la devolución de las cédulas sobrantes antes del día 15 del actual, acompañadas de las relaciones triplicadas de morosos, se advierte á las Corporaciones que se hallan en descubierto por el mencionado servicio, lo dejen realizado antes del 20 del actual, pues de lo contrario se les impondrá la multa procedente con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que se nombre un comisionado para la recogida de los valores y la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad personal contra el Alcalde y Concejales por detención de candidades realizadas de los contribuyentes y no ingresadas en el Tesoro, ó no justificadas con la entrega de los documentos ó valores que las representen.

Orense 14 de Septiembre de 1903. —El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Circular

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice de Real orden á este de Gracia y Justicia, con fecha 17 de Julio último, lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: En vista de las repetidas instancias que se dirigen á este Ministerio por Jefes y Oficiales del Ejército, exponiendo que los descuentos que por deudas y pensiones alimenticias gravan sus sueldos, dejan éstos tan reducidos que no les permite presentarse con el decoro debido á su clase, ni aún atender á las más apremiantes necesidades de la vida; y considerando que hallándose prevenido por el art. 146 del Código civil que la cuantía de los alimentos sea proporcionada al caudal ó medios del que los dé y á las necesidades del que los recibe, no cabe otra explicación á tales situaciones sino la de que por algunos Jueces se parte para fijar la cuantía de dichos alimentos del sueldo íntegro que al Jefe ú Oficiales corresponde en actividad, sin tener en cuenta si se halla en situación de reemplazo ó excedencia, ó si su sueldo está gravado con descuentos por deudas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la conveniencia de que con toda eficacia se recomiende á las Autoridades judiciales que, para fijar la cuantía de las pensiones alimenticias, se tenga muy en cuenta la cantidad líquida que el Oficial percibe de su sueldo, que es con la que tendrá que subvenir á las necesidades de su familia en el caso de que viviere reunida, á cuyo efecto pudieran, si lo estiman, pedir antecedentes antes de provindenciar, á las Autoridades militares de que los Jefes y Oficiales dependan, acerca de la situación económica de los mismos.» De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I para su conocimiento y á fin de que comunique por su parte las instrucciones que estime oportunas á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, para que tengan muy en cuenta las consideraciones expuestas, con laudable fin, por el Ministerio de la Guerra, y las atiendan dentro de las prescripciones legales en el sentido y al objeto que por el mismo se interesa.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, que deberán manifestar quedar enterados.

La Coruña 12 de Septiembre de 1903.—El Secretario de gobierno accidental, Ramón Martínez.—Señor Juez de 1.ª instancia de.....

AYUNTAMIENTOS

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: Que en el libro corriente que lleva la Junta municipal, se halla el acta que copiada dice así:

«En la casa capitular del Ayuntamiento de Villar de Santos, á 10 de Septiembre de 1903. Reunidos los señores Concejales y Junta de asociados que al último se expresarán bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Manuel Nogueiras, con objeto de acordar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupesto ordinario para el entrante año de 1904. Siendo, pues, las

diez, hora prefijada al efecto, se abrió la sesión por la lectura de la anterior, que fué aprobada. El señor Presidente ordenó al infrascrito Secretario pusiese en la mesa dicho presupuesto, formado por la comisión del mismo y autorizado por la Junta municipal, y examinado detenidamente, resulta que los gastos consignados en el mismo son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones más perentorias é indispensables del Municipio, sin que puedan rebajarse ninguna partida, se acordó fijarlo en la forma siguiente, según lo comprueba el ejemplar adjunto:

Presupuesto ordinario para 1904

	Pesetas
Total de ingresos.	4.222'09
Idem de gastos.	6 039'84
Déficit que resulta. .	1.817'75

Acto seguido se celebró discusión sobre los ingresos y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes adoptables á las necesidades ó circunstancias de esta localidad, menos el del arbitrio de pesas y medidas, porque dada la poca importancia de la industria en en este distrito después de presentarse al fraude exigiría grandes gastos de personal, que, á no dudarlo, ascenderían á más de los rendimientos obtenidos, declarándolo por lo tanto esta Junta irrealizable y perjudicial; en su vita se acordó por unanimidad para cubrir el déficit de las 1.817 pesetas 75 céntimos imponer un arbitrio extraordinario adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'50	0'10	10.845	1.084'50
Hierba seca	Idem	0'50	0'10	7.332	733'20
TOTAL PRODUCTO.					1.817'70

Diferencia en menos 5 céntimos.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorización para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos, siendo el medio mejor tributario y más conveniente que puede realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia y más sitios de constumbre para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que puedan interponerse las reclamaciones que crean justas dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente día al de la inserción en dicho «Boletín».

En lo que se dió el acta por terminada, que firman los señores concurrentes del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, que yo el Secretario certifico—Manuel Noguei ras.—Santos de Castro.—Serafín Nogueiras.—Florencio Blanco.—Jesús Míguez.—José María Losada.—Fernando Míguez.—Pedro Marra.—Antonio Bahía.—Francisco Morales.—José Gardón.—Manuel García.—Felipe Sierra, Secretario».

Y para que así conste, y bajo el visto bueno del Sr. Alcalde, expido el presente en Villar de Santos á 11 de Septiembre de 1903.—Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Gomesende

Esta Corporación acordó el establecimiento de arbitrios sobre puestos públicos en las ferias y romerías y sobre degüello de reses para el consumo público durante el próximo año de 1904, con objeto de cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

Por tanto, y en cumplimiento del art. 26 de la Instrucción de 26 de Mayo de 1900, durante el término de los diez días siguientes á la inserción del presente en el «Boletín oficial», estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente con los pliegos de condiciones para el arriendo de los expresados arbitrios, á fin de oir las reclamaciones que se presenten.

Gomesende 11 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Don Vicente López Folgoso, Alcalde constitucional de Sarreaus.

Hago saber: Que habiendo sido acordada por este Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, la forma de hacer efectivo el cupo de consumos de esta localidad y los recargos legalmente autorizados para el año de 1904, y dispuesta la práctica de gestiones para lograr los conciertos gremiales á que se contrae el segundo de los medios señalados en el art. 258 del vigente Reglamento de 11 de Octubre de de 1898, se convoca á los individuos que en el casco y radio de esta población cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala en las especies tarifadas, á fin de que concurran á esta Casa Consistorial el día 20 del corriente y hora de las diez, si desearen solicitar y aceptar el concierto de todas ó alguna de aquéllas, para lo cual es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos que formalicen el contrato y se entiendan con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Sarreaus 4 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Vicente López.

Paderne

Para hacer efectivo el cupo de consumos y demás recargos autorizados en el próximo año de 1904, se acordó por la Junta municipal, en sesión del mes actual, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo las subastas con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 19 de los corrientes de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 23 siguiente, á las indicadas horas y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrá la segunda el día 3 de Octubre próximo en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Paderne 12 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Félix Gil.

Beariz

El presupuesto adicional y refundido del corriente año, el ordinario para el próximo de 1904, el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de éste, importante 2.225'94 pesetas, cuya tarifa se inserta á continuación, y las cuentas documentadas correspondientes al último ejercicio cerrado de 1902, se hallarán de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de la vigente ley Municipal y más disposiciones legales, cuyo término empezará el día siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Tarifa

de arbitrios extraordinarios, impuesta sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de consumos para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de Beariz para 1904.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3'00	0'30	4 000	1.200'00
Hierba seca . . .	Idem	2'75	0'27	3.552	959'04
Gallinas y pollos . .	Uno	1'50	0'15	446	66'90
TOTAL PRODUCTO. .					2.225'94

Beariz 11 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Gerardo Cañizo.—P. A. del A. C.: El Secretario, Valerio Cerdeira.

Habiéndose acordado por la Junta municipal que tengo la honra de presidir que el cupo de consumos de este término y año entrante de 1904 se haga efectivo por uno ó más de los siguientes medios, á saber: conciertos voluntarios gremiales, arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas de uno á tres años, arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes y en último caso el reparto vecinal, al objeto de que pueda tener efecto lo primero, se convoca á todos los cosecheros, tratantes y especuladores, para que el día 18 del corriente mes hasta las doce horas, concurran á esta Consistorial á presentar las proposiciones que crean convenientes, bien entendido que pasada dicha hora no se admitirán más proposiciones, y que si no se presentase ninguna se ensayará el medio de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, para lo cual se publicarán oportunamente los correspondientes anuncios.

Beariz 10 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Taboadela

Para en el año próximo de 1904 hacer efectivos el impuesto de consumos y demás recargos legales, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó, en primer lugar, los conciertos gremiales, y en segundo, las subastas con venta libre de todas las especies de consumos por tiempo de uno á cinco años; y con tal objeto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á dicho impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 20 del actual, á las diez, con objeto de encabezarse en la forma prevenida por el Reglamento; si no tuviesen lugar los encabezamientos, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para que tenga efecto el día 30 siguiente, á la misma hora y local, y si ésta tampoco diese resultado tendrá lugar otra segunda, á las mismas horas y expresado local, y si ésta tampoco diese resultado, tendrá lugar otra segunda, á las mismas horas y expresado local, el día 10 del próximo mes de Octubre; todo con sujeción á lo establecido en el referido Reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Taboadela 10 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Benito Quintas.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este distrito, se anuncia una segunda que tendrá lugar el 25 del corriente, de diez á doce, en esta Consistorial, bajo iguales formalidades que la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total del tipo que sirvió de base á aquélla y consta en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 3 del que rige; pero siendo válido el arriendo solamente por un año, el que se adjudicará al mejor postor.

San Amaro 14 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Porquera

Por término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido del ejercicio corriente y ordinario para el próximo año de 1904, durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones que procedan.

Porquera 12 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Avión

Con objeto de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, asignado á este municipio, se acordó por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal, en sesión del día 3 del corriente, en vista de la imposibilidad de adoptar la administración ó recaudación directa, intentar primeramente los conciertos gremiales; y si éste medio no diese resultados positivos, el de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, por uno á tres años, y que si tampoco éste no los ofreciese, se intente, con preferencia al reparto, el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

Cumpliendo el anterior acuerdo, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, para que el día 20 del actual y hora de diez de la mañana, concurran á la Casa Consistorial á encabezarse en la forma prescrita en el capitulo 25 del Reglamento.

Para el caso de que no se efectúen los encabezamientos, se señala para la primera subasta de arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto el día 27 del corriente y hora de diez, que tendrá lugar en dicha Consistorial; y si ésta diese resultado negativo, se celebrará la segunda el día 11 del entrante Octubre en el expresado local y á idéntica hora.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en la subasta habrá que constituir el depósito del 5 por 100 del importe de los derechos del Tesoro y recargos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avión 4 de Septiembre de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Terrazo.

Villamarín

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año entrante de 1904, se convoca á primera subasta del arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar el día 23 del actual á las diez de la mañana en la Consistorial, ante la comisión respectiva, admitiéndose posturas de uno á cinco años.

Si en ésta no hubiese licitadores, tendrá lugar la segunda el día 2 de Octubre próximo, en el mismo local y á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Villamarín 13 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, primer Teniente, Manuel Suárez.

Don Luciano Menor, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Taboadela.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de este distrito, se halla una que literalmente copiada dice así:

«En Taboadela á seis de Septiembre de mil novecientos tres, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto refundido de este municipio para el año 1903, votado por el Ayuntamiento y expuesto al público por el término de quince días en la forma prevenida por la ley Municipal vigente, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Discutidos y revisados ampliamente cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible, y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como también con los recursos ordinarios de la localidad, que se establecen para atender á aquéllos, no abiendo posibilidad de realizarlas, se acordó por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en once mil seiscientas siete pesetas sesenta y ocho céntimos, y el de gastos en doce mil ochocientas siete pesetas sesenta y ocho céntimos; apareciendo por consiguiente un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de mil doscientas pesetas.

Leídas, acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 27 de Mayo de 1887 y 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las mismas, teniendo en cuenta que se han aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso al vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.º Proponer al Gobierno los recursos expresados en la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto refundido de este municipio en el año de 1903, sobre las especies no comprendidas en la general del impuesto de consumos.

Tarifa

Artículos, patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases; unidades, kilogramos; precio medio, 0'08 pesetas; arbitrio acordado, 0'03 pesetas; concumo calculado durante el año, 38.000; producto anual, 760 pesetas.

Artículos, paja de cereales; unidades, kilogramos; precio medio, 0'05 pesetas; arbitrio acordado, 0'01 pesetas; consumo calculado durante el año, 4.400; producto anual, 440 pesetas.

Total 1.200 pesetas.

2.º Declarar que el recargo que se las impone, no excede del 25 por 100 del precio medio que cada artículo tiene en esta localidad.

3.º Que en cumplimiento de lo que dispone la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se fije inmediatamente al público, en el sitio de costumbre, el acuerdo anteriormente tomado para proponer al Gobierno los arbitrios extraordinarios, remitiéndose copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su inserción en el «Boletín oficial», y puedan reclamar contra la propuesta, durante el plazo de quince días, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados; y

4.º Que se incoe y tramite el oportuno expediente, donde se incluirán los documentos á que alude la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, el cual, transcurrido el plazo que se indica, se remitirá igualmente al Gobierno civil, para que, con la instancia en que se solicite la autorización para cobrar los expresados arbitrios y previos los informes reglamentarios, se digne elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Luciano Menor.»

Y para que conste y obre sus efectos en este expediente, libro la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en Taboadela á 7 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Luciano Menor.—V.º B.º: El Alcalde, Quintas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15